



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0240 /2018**

**ANTOFAGASTA, 14 DIC 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0348/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Prospección Minera Proyecto Cachorro**", en adelante el Proyecto original.
2. La Carta s/n, recepcionada el 29 de agosto de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor, José Cortés Leighon y la señora Carolina Ocaranza Balladares, representantes legales de Antofagasta Minerals S.A (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Reemplazo del campamento Proyecto Cachorro**" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta D.R N° 0185/2018 de fecha 16 de octubre de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 12 de noviembre de 2018 recepcionada el 14 de noviembre de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor José Cortés Leighon y la señora Carolina Ocaranza Balladares, en representación de Antofagasta Minerals S.A, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada con Carta indicada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Reemplazo del campamento Proyecto Cachorro**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0348/2017, consideró la implementación de un plan de prospecciones, por un periodo de 4 años, que considera la ejecución de 350 sondajes diamantinos y de aire reverso, con el objeto de caracterizar el cuerpo mineralizado subyacente y disminuir las incertidumbres geológicas.

Complementariamente, el Proyecto contempla la construcción de un campamento provisorio de prospección e instalaciones anexas de apoyo para la ejecución de los sondajes. Dicho campamento consiste en un área de habitabilidad, patio de almacenamiento de residuos, bodega de materiales, planta de tratamiento para aguas servidas y otras instalaciones de apoyo.

- b) En la actualidad, el proyecto ya se encuentra en su etapa de operación, sin embargo, se requiere reemplazar el área de habitabilidad del campamento (no construido) y sus obras anexas, por instalaciones existentes que ofrecen servicios de alojamiento en las inmediaciones al área del Proyecto, la cual, para este caso particular, corresponderá al poblado de Baquedano.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular posee un campamento denominado Lenka, el cual se encuentra distante a 6 km aproximadamente del área del Proyecto. Sin embargo, a la fecha, este aún no cuenta con las autorizaciones sectoriales que aprueben el aumento de su capacidad, por ende, mientras no ocurra esa regularización, se considerará como uso habitacional sólo el poblado de Baquedano.

- c) La cantidad de trabajadores prevista en la RCA N° 0348/2017 se mantiene sin variaciones. Es decir, una cantidad máxima de 90 trabajadores durante la etapa de operación, los cuales alternan turnos cada 12 horas, manteniendo como máximo 45 trabajadores en faena.

Por lo anteriormente expuesto, los trabajadores se hospedarán en Baquedano por un periodo de 10 horas, luego de una jornada de 12 horas de trabajo y 2 horas de traslado. Para garantizar que durante ese tiempo destinado al descanso los trabajadores no incurran en conductas que puedan afectar el sistema de vida y costumbres de los habitantes de la localidad, y considerando la situación con un enfoque de género, se consideran las siguientes medidas:

- Test de alcohol en forma diaria y aleatoria a los trabajadores que ingresan a faena.
- Test de drogas en forma quincenal, a través de las mutuales a las cuales pertenecen los trabajadores subcontratados.
- Fomentar y promover la sana dispersión, facilitando las gestiones para usar la cancha de fútbol de Baquedano o la piscina que posee.

- d) Traslado de los trabajadores

Los trabajadores de la empresa Antofagasta Minerals (AMSA) que provengan desde otras regiones, se movilizarán en camionetas propias desde el aeropuerto o si vienen en buses de recorrido público, desde Baquedano y viceversa.

Los trabajadores de la empresa IMG que provengan desde otras regiones, se movilizarán en furgones de las empresas regionales de transporte (por ejemplo, Sol y Cobre) o en camionetas propias de la empresa desde Baquedano o desde el aeropuerto y viceversa.

Los trabajadores de las otras empresas contratistas a cargo de la ejecución de sondeos que provengan de otras regiones se movilizarán en locomoción pública hasta Baquedano y desde Baquedano hasta su lugar de origen.

Independiente de la empresa subcontratista a la que los trabajadores pertenezcan, todos se movilizarán en vehículos propios de cada empresa desde Baquedano hasta las instalaciones del Proyecto, lo que implicará movimientos de alrededor de 10 camionetas y un furgón, por el periodo en que se está habilitando campamento Lenka, lo cual no constituye una circunstancia que implique obstrucción o restricciones significativas a la libre circulación y conectividad o aumentos significativos de los tiempos de desplazamiento en la localidad de Baquedano.

e) Capacidad de alojamiento en Baquedano

Para garantizar la capacidad de alojamiento en el poblado de Baquedano, en el anexo 2 de la presente consulta de pertinencia, se adjuntan una serie de cotizaciones que dan cuenta de la disponibilidad de alojamiento y alimentación para los 90 trabajadores, distribuidos en 45 trabajadores en el día y 45 en la noche.

Generalmente, el servicio de alimentación se encuentra integrado en el hospedaje y en caso contrario, se contemplará proporcionar dicho servicio a través de casinos o restaurantes autorizados cercanos.

Respecto a los servicios de salud, estos se articulan a través del sistema de las mutuales a las que adhiere cada contratista, ya que en los periodos de alojamiento la estancia es jornada laboral, en modalidad de turnos 7 x 7.

f) El comportamiento de los trabajadores insertos en la comunidad de Baquedano está regido por el Reglamento Interno de cada una de las empresas contratistas y bajo el alero del Manual de Buenas Prácticas Ambientales y Sociales en Exploraciones de Antofagasta Minerals, con especial enfoque de género.

En el anexo 3 de la presente consulta de pertinencia, se incluye parte de la capacitación que se realiza a todo trabajador en su ingreso, para poder tener las directrices de comportamiento. De esta forma se indica que el comportamiento tanto, dentro como fuera de faena, debe mantener los máximos estándares de respeto y comportamiento en temas de alcohol, drogas, interacción social y otros.

Esta inducción es dada a conocer a cualquier persona nueva en el proyecto, y se realiza reinducción cada vez que un trabajador pase más de 30 días corridos fuera de la faena.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”*.

No se identifican incrementos ni variaciones que signifiquen aumentos de cantidad o peligrosidad tanto de las emisiones como de los residuos inicialmente identificados en la RCA N° 0348/2017. Por el contrario, al reemplazar el campamento autorizado, el cual no fue construido, por instalaciones con capacidad hotelera cercanas (Baquedano) al Proyecto, no se contemplará ninguna actividad constructiva, por ende, se prescindirá de todas las instalaciones de apoyo asociadas al campamento.

Por otro lado, la cantidad máxima considerada es de 90 trabajadores para la etapa de operación, conforme a RCA N° 0348/2017. Para cumplir con esta dotación, en turnos 7 x 7, el total de trabajadores contratados es de 180 personas que, a su vez, se distribuyen en 90 trabajadores en turno activo, en jornadas de 12 horas, por lo que se obtienen 45 trabajadores activos en faena y 45 en descanso, en intercambio continuo durante 7 días. Luego, estos 90 trabajadores están en periodo de descanso por 7 días, periodo en el cual retornan a sus hogares. De esta forma, el aumento que podría notarse en la población en Baquedano alcanza al 5% de la población (45 personas).

Por lo anteriormente expuesto, los trabajadores se hospedarán en Baquedano por un periodo de 10 horas, luego de una jornada de 12 horas de trabajo y 2 horas de traslado. Para garantizar que durante ese tiempo destinado al descanso los trabajadores no incurran en conductas que puedan afectar el sistema de vida y costumbres de los habitantes de la localidad, y considerando la situación con un enfoque de género, se consideran las medidas descritas en el literal c) del Considerando 1 de la presente Resolución.

En cuanto a su traslado, los trabajadores se movilizarán en vehículos propios de cada empresa contratista desde Baquedano hasta las instalaciones del Proyecto, por el periodo en que se estará habilitando el campamento Lenka, lo cual no implicará obstrucción o restricciones significativas a la libre circulación y conectividad o aumentos significativos de los tiempos de desplazamiento en la localidad de Baquedano.

Por lo tanto, los 90 trabajadores, distribuidos en 45 trabajadores en el día y 45 en la noche que alojarán en la localidad de Baquedano durante la fase de operación, no generarán modificaciones sustantivas en la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Reemplazo del campamento Proyecto Cachorro”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Reemplazo del campamento Proyecto Cachorro”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Cortés Leighon y la señora Carolina Ocaranza Balladares, en representación de Antofagasta Minerals S.A cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.